



Resolución Directoral

N° 2711-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de setiembre del 2024

- I. **VISTOS:** El expediente administrativo N° 2654-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00071273-2024, el Informe Legal 00826-2024-PRODUCE/DS-PA-ds_pa_temp85 de fecha 24 de setiembre de 2024.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01/02/2011, se resolvió **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, con **MULTA** de **20.90 UIT** y **SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DIAS EFECTIVOS DE PESCA**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por Decreto Ley N° 25977, al extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas (dentro de las 5 millas), infracción ocurrida el día 24/03/2008.
2. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 16/11/2013, se resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA KATTY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01/02/2011; en consecuencia, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
3. Con Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019, se resolvió declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **PESQUERA KATTY S.A.C.**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS y; **MODIFICÓ** la sanción impuesta, aplicando con carácter retroactivo la **MULTA** de **7.274 UIT** y **DECOMISO**¹ de **55.255 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta.



M. LUPEZ

¹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, se declara (INAPLICABLE), la sanción de DECOMISO de 52.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (...)

4. De la consulta realizada en el Portal Web² del Ministerio de Producción “Deudas en Ejecución Coactiva”, se advierte que la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 09/10/2014, contenida en el Expediente Coactivo N° 1670-2014, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

ANÁLISIS.

A) DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

1. Con escrito de Registro N° 00071273-2024, de fecha 16/09/2024, la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, (en adelante, **la administrada**), solicita la aplicación de la Retroactividad Benigna, respecto a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01/02/2011 confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS, señalando: “Es así que mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, se modifican los componentes de las variables para el cálculo de la suspensión, los que se detallan en sus Anexos III, IV, V, VI, y que los factores expresado en unidades impositivas tributarias (UIT) para el recurso anchoveta del Anexo III, quedó de la siguiente forma: Recurso (Anchoveta CHI) Factor/ TM (0.17)”.
2. En esta línea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna respecto a una sanción que se encuentra en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor, como de la sanción vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararla con la infracción vigente y la sanción estipulada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el presente procedimiento, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando la sanción primigenia.
3. Bajo esa premisa, se advierte de los actuados que fluyen en el presente expediente administrativo que, la administrada ya obtuvo, la aplicación de retroactividad benigna que trajo consigo la aprobación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE aplicándose los componentes y valores establecidos acorde al cálculo señalado en el artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de la ponderación de la multa; tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue debidamente sustentada y motivada en derecho, razón por la cual no es posible realizar un análisis comparativo respecto a una nueva disposición sobre el factor aplicado, debido a los argumentos señalados en el párrafo anterior. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal solicitar la aplicación de la Retroactividad Benigna a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS y modificada por la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, lo cual deviene en **IMPROCEDENTE**.



² <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.



Resolución Directoral

N° 2711-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de setiembre del 2024



4. En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

B) DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



1. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración ha advertido que, en el presente caso se emitió la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019, sin tener en cuenta la valoración del factor atenuante en el recalcule de la ponderación de la multa a imponer.
2. Bajo ese contexto, se verifica de la revisión de los actuados; y, en especial de la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019 que, si bien dicho acto adolece de un vicio al no haber valorado la aplicación del factor atenuante, ello no impide la conservación del acto administrativo que contiene la referida Resolución Directoral, en virtud de lo cual deberá mantenerse vigente el fondo del acto contenido en dicha resolución.
3. Bajo esa premisa, corresponde traer a colación lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, (TUO de la LPAG) el cual señala: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."** (El énfasis es nuestro).
4. Asimismo, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, contempla como uno de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el siguiente: "14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación."
5. Ahora bien, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerar los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "Carecer de antecedentes de haber sido

sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". Por tanto, en el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción ocurrió el 24/03/2008, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionado en el periodo comprendido entre el 24/03/2007 al 24/03/2008. En ese sentido, mediante consulta realizada en la base de datos de la Dirección de Sanciones- PA con correo electrónico³, se verifica que la administrada no ha sido sancionada por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca Promulgado por el Decreto Ley N° 25977; por lo que, en el presente caso si corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba, por lo que se procederá a agregar dicho análisis, tanto en la parte considerativa -motivación del cuadro de multa-, conforme a lo establecido en el artículo 35° del RFSAPA como en lo dispuesto en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

6. Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca Promulgado por el Decreto Ley N°25977.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:4	0.29
		Factor del recurso:5	0.20
		Q:6	52.255 t.
		P:7	0.75
		F: 8	80% - 30%= 0.5
M= (0.29*0.20*52.255 t./0.75)*(1+0.5)		MULTA = 6.062 UIT	



7. Sobre la parte resolutive:

“ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N°25977, en el extremo referido al haber extraído 52.255 t. del recurso hidrobiológicos anchoveta dentro de la zona reservada y/o prohibida de las cinco (5) millas marinas en su faena de pesca realizada el día 24 de marzo de 2008”, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

³ Conforme al correo de fecha 23/09/2024 remitido por el área de Data y Estadística.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SENOVIA, que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor del recurso extraído por la E/P SENOVIA, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones, corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P SENOVIA descargo 52.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P SENOVIA, es 0.75.

⁸ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. No obstante, De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca Promulgado por el Decreto Ley N°25977.



Resolución Directoral

N° 2711-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de setiembre del 2024

MULTA : 6.062 UIT (SEIS CON SESENTA Y DOS MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : 52.255 t. DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO ANCHOVETA.

8. Cabe señalar que la enmienda señalada precedentemente, no constituye una alteración a lo esencial del contenido en la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, por lo que, no impide su conservación; debiendo mantenerse vigente el fondo del acto contenido en dicha resolución y dejar subsistentes los demás extremos resueltos.
9. En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE del RFSAPA, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, con RUC N° **20357151181**, respecto de la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 645-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01/02/2011, confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 18/11/2013 y modificada mediante la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA ENMIENDA del cuadro de cálculo de la multa referente al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N°25977, consignada en la parte considerativa de Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019, de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:9	0.29
		Factor del recurso:10	0.20
		Q:11	52.255 t.
		P:12	0.75
		F: 13	80% - 30%= 0.5
M= (0.29*0.20*52.255 t./0.75)*(1+0.5)		MULTA = 6.062 UIT	

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR LA ENMIENDA del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N°25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida en su faena de pesca realizada el día 24 de marzo de 2008”, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : 6.062 UIT (SEIS CON SESENTA Y DOS MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO¹⁴ :52.255 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2019,, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SENOVIÁ, que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso extraído por la E/P SENOVIÁ, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones, corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P SENOVIÁ descargó 52.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P SENOVIÁ, es 0.75.

¹³ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. No obstante, De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca Promulgado por el Decreto Ley N°25977.

¹⁴En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DS-PA, se declara (INAPLICABLE), la sanción de DECOMISO de 52.255 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 2°.



Resolución Directoral

N° 2711-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de setiembre del 2024

dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/mla/cach